

VEYTIA PALOMINO, Hernany, "La contratación en el derecho internacional privado", *Ars Iuris*, México, núm. 10, 1993, pp. 267-281.

En este artículo, la autora se propone repasar algunas cuestiones fundamentales de los contratos, vistas desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado.

En primer lugar aborda el tema de la formación del contrato, es decir, del proceso preparatorio para concluir un contrato. Hace ver que en la contratación internacional, por llevarse a cabo ordinariamente entre personas que no están presentes y que se comunican por medio de correspondencia, enviada por medios ordinarios o electrónicos, no tiene mucho sentido la regla de que la aceptación de una oferta tiene que ser lisa y llana, sin modificación alguna a la oferta, por lo que opina que es preferible la regla recogida en la *Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional*, que dice que la aceptación surte efectos aunque contenga elementos adicionales, pero siempre que no altere sustancialmente los de la oferta.

Luego revisa el complejo concepto de buena fe, señalando la dificultad de precisar su contenido y mencionando que tiene, en general, un significado ligado con principios éticos, como honestidad o lealtad a la palabra, pero que también a veces aparece, como en el Código civil del Distrito Federal o en el Código civil italiano, con un significado distinto, denotando ignorancia o inexperiencia.

A continuación se ocupa de precisar qué es lo que hace que un contrato sea internacional, afirmando que lo es "cuando presenta puntos

de contacto con más de una nación" (p. 271). El determinar la internacionalidad del contrato es el paso previo para luego definir cuál es la ley aplicable al mismo. La internacionalidad de un contrato, añade, es algo que no depende de la voluntad de las partes, pues si estuviera en su arbitrio decidir que un contrato fuera nacional o internacional, se podría acordar la internacionalidad con el objeto de eludir la aplicación de las leyes nacionales. Al respecto se adhiere a la opinión de Sergio Carbone y Ricardo Luzzato que opinan que no basta la voluntad ni la nacionalidad de las partes, sino que es preciso que el contrato tenga algún punto de contacto con dos naciones diferentes.

La autonomía de la voluntad es el siguiente tema que trata. Explica que ésta contiene: la libertad de celebrar o no el contrato, la de fijar su contenido, la de escoger la persona con quien contratar y la de definir la ley aplicable al mismo. Luego discute acerca de la posibilidad de interpretar la voluntad de las partes cuando no se manifiesta expresamente, sino en forma presunta, para terminar refiriéndose a los elementos de validez del acuerdo de las partes para designar la ley aplicable al contrato.

A lo largo de todo el artículo, se nota el interés especial de la autora por el problema de la definición de la ley aplicable a los contratos internacionales. Más aún, parece que todos los temas que trata, los contempla desde esta perspectiva. Es lógico que concluye su trabajo repasando dos temas particularmente interesantes bajo esta perspectiva: las reglas que da la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 1980), que entró en vigor el primero de abril de 1992, y la posibilidad de superar el problema de la definición de la ley aplicable mediante el recurso a la uniformización del derecho y, especialmente, a la aprobación del proyecto de convención preparado por UNIDROIT sobre principios generales de contratación.

En general, el artículo es útil como un elenco de problemas doctrinales importantes en materia de contratación internacional. Además, la autora muestra conocimiento de la bibliografía internacional más reciente sobre el tema.

Jorge ADAME GODDARD